

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 434-2024 -MPT

Tacna, 20 JUN 2024

VISTO:

El Oficio Nº 004-2024-CS-LP Nº 001-2024-CS/MPT, de fecha de recepción 19 de junio del 2024, del Comité de Selección conformado mediante Formato Nº F4 006-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Licitación Pública Nº 001-2024-CS/MPT para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna – Tacna", Informe Nº 1816-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 19 de junio del 2024, de la Oficina de Abastecimiento, Informe Nº 554-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 20 de junio del 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política; administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 13 de mayo de 2024 se publicó la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 001-2024-CS/MPT para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna – Tacna".

Que, con fecha 05 de junio de 2024, la Gerencia de Ingeniería y Obras, remite el Oficio Nº 0140-2024-GIO-MPT-TACNA, adjuntando el consolidado de respuestas correspondiente a la absolución de consultas y observaciones, anexando un CD conteniendo entre otros documentos, el archivo editable del presupuesto de obra.

Que, con fecha 06 de junio el Comité en pleno sesiona y elabora el pliego de absolución de consultas y observaciones, y constituye las bases integradas del procedimiento de selección, procediéndose a registrar el pliego de absolución de consultas, las bases integradas y el archivo editable correspondiente al presupuesto de obra, remitido por el área usuaria, programándose la etapa de presentación de ofertas para el día 18 de junio de 2024.

Que, con fecha 18 de junio de 2024, se recepciona el Oficio Nº 0143-2024-GIO-MPT-TACNA, de la Gerencia de Ingeniería y Obras, mediante el cual informa que, luego de la revisión y seguimiento del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 001-2024-CS/MPT, se ha advertido que en la etapa de integración de bases se ha registrado un archivo con extensión xls, que corresponde al presupuesto observado anterior, y no corresponde al desagregado de presupuesto escaneado con firmas que se encuentra publicado en la sección del expediente técnico en el SEACE, y que habiéndose identificado que por error, dicho archivo en su calidad de área usuaria, se nos remitió como respuesta a la absolución de consultas y observaciones; situación que contraviene lo publicado, generando un riesgo de inducir a error a los postores al momento de formular sus ofertas, por lo que solicita retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de integración de bases a fin de corregir y registrar la información que corresponde.

Que, con Acta Nº 004-2024-LP Nº 001-2024-CS/MPT, de fecha 18 de junio del 2024, el Comité de Selección conformado mediante Formato Nº F4 006-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Licitación Pública Nº 001-2024-CS/MPT para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna – Tacna", acuerda solicitar la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, a fin de retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, por haberse configurado un supuesto de nulidad al contravenir las normas legales, esto en atención a lo manifestado por la Gerencia de Ingeniería y Obras, a través del Oficio Nº 0143-2024-GIO-MPT-TACNA.

Que, con Oficio Nº 004-2024-CS-LP Nº 001-2024-CS/MPT, de fecha de recepción 19 de junio del 2024, el Comité de Selección conformado mediante Formato Nº F4 006-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Licitación Pública Nº 001-2024-CS/MPT para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna – Tacna", solicita al

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 434 - 2024 -MPT

Titular de la Entidad, la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, argumentando textualmente lo siguiente:

Conclusión:

- El registro en la plataforma del SEACE de un archivo editable que no corresponde al documento final firmado, resulta ser trascendental pues toda Información que se registra el SEACE debe ser clara y precisa y deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, siendo que al haberse advertido, se configura en una causal que acarrea la nulidad del procedimiento de selección, por contravenir el principio de transparencia recogido en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF y sus modificatorias.

Recomendación:

Conforme lo advertido, se recomienda la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-CS/MPT Contratación de la ejecución de la Obra Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna – Tacna, retrotrayéndola hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases

Que, con Informe N° 1816-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 19 de junio del 2024, la Oficina de Abastecimiento, manifiesta respecto a la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-CS/MPT para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna – Tacna", que considerando que los documentos que se registran en la plataforma del SEACE, deben ser idénticos a los documentos que obran en el expediente de contratación y/o Expediente Técnico, corresponde la declaratoria de nulidad de oficio del referido procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de consultas y observaciones e integración de bases.

Que, con Informe N° 554-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 20 de junio del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-CS/MPT para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Dist. de Tacna, Prov. Tacna – Tacna", se habría configurado una causal de Nulidad de Oficio, establecida en el artículo 4.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, al contravenir las normas legales, como consecuencia de contravenir los principios de transparencia, competencia y publicidad, recogidos en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, por lo que consecuentemente corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección mencionado, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de consultas y observaciones e integración de bases.

Que, inicialmente es necesario señalar que el numeral 29.1. del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios". Asimismo, el numeral 29.8. señala que "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencia".

Que, de la normativa citada precedentemente, se puede advertir que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad. Entiéndase, en dicho sentido, que dentro de otros, las especificaciones técnicas, deben estar definidas, de una manera precisa y correcta, al fin de que permita efectuar la contratación de una manera correcta y transparente.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 434 - 2024 - MPT

Que, en dicho orden tenemos que de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, contenidos en el requerimiento, deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Que, el artículo 2º literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que **"c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"**.

Que, bajo el orden normativo expuesto tenemos que, el registro en la plataforma del SEACE de un archivo editable que no corresponde al documento final firmado, evidencia un vicio que acarrea la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección que resulta trascendental y que no es posible conservarlo, toda vez que se ha vulnerado el principio de transparencia recogido en el art. 2º literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, **"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"**, el principio de Competencia literal e), **"Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia."**, y el principio de Publicidad literal d), que establecen **"El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones."**; así como lo establecido en la Directiva N° 003-2024-OSCE/CD DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE **"La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación"**.

Que, en el orden expuesto, debemos merituar que, el artículo 44.2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que **"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"**, entendiéndose por las causales establecidas en el 44.1º del mismo cuerpo normativo, las siguientes **"se declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección"**.

Que, conforme se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del Contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de Contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, debe considerarse que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndolo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 434-2024-MPT

su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, estando a lo expuesto; y en uso a las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo Nº 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 034-2022-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contando con el Visto Bueno de la Gerencia de Ingeniería y Obras, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal y Oficina General de Atención Ciudadana y Gestión Documentaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ODECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 001-2024-CS/MPT para la contratación de la ejecución de la Obra “Mejoramiento de Pistas y Veredas en calles de la Junta Vecinal Leoncio Prado, Oist. de Tacna, Prov. Tacna – Tacna”, debiendo retrotraerse hasta la etapa de consultas y observaciones e integración de bases.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución.

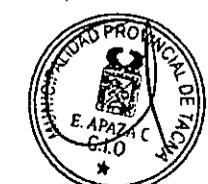
ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, se eleven copias de los actuados pertinentes, al Secretario técnico de Procedimiento Administrativo (PAO) de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de proceder al deslinde de responsabilidades del presente caso, considerando la normativa de la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

ABOG. RODRIGO VILLANUEVA MORENO
ALCALDE (e)



C.c. Archivo
OGAYF
OAB
GM
Arch.
PMGB/LJR/Wtegh